

LEY N° 993-Q

ARTÍCULO 1°.- Los habitantes de la Provincia de San Juan, gozarán de los siguientes beneficios en cuanto a la detección temprana y atención del cáncer de próstata:

- a) Acceso a los protocolos de diagnóstico precoz y tratamiento para los establecimientos hospitalarios públicos provinciales y para los establecimientos de atención primaria de la salud.
- b) Acceso gratuito a los recursos terapéuticos de esta patología en instituciones provinciales públicas.

ARTÍCULO 2°.- Planificar la actualización de los profesionales de la salud en las prácticas: diagnósticas, clínicas, de laboratorio e histológica de esta patología.

ARTÍCULO 3°.- Realizar estudios estadísticos, a fin de recabar la información sobre el estado de la enfermedad al momento del diagnóstico, su grado de incidencia y prevalencia y el impacto de esta patología en el sistema.

ARTÍCULO 4°.- Arbitrar los medios necesarios para que en todos los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud, con servicios o áreas de urologías, puedan efectuarse los estudios diagnóstico de la patología a pacientes mayores de 45 años.

ARTÍCULO 5°.- Establecer los protocolos de diagnóstico-antígeno prostático, tacto rectal, biopsia ecodirigida, tratamiento protocolizado para cada caso en particular.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondiente para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación realizará convenios con Universidades, Asociaciones Científicas, Organizaciones no gubernamentales y Municipios, para coordinar campañas de prevención del cáncer de próstata, tendientes a la concientización sobre la importancia de los controles tempranos y de la toma de decisiones acerca de la precocidad de los exámenes de detección.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.